



MARTES 30 DE MAYO DE 2017
AÑO CIV - TOMO DCXXIX - N° 102
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1ª

SECCION

LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS

PODER EJECUTIVO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10454

TÍTULO I DEL CATASTRO TERRITORIAL EN GENERAL

Capítulo I Aspectos Generales

Artículo 1°.- Objeto. En el Catastro Territorial se almacenan, procesan y administran los datos concernientes a objetos territoriales y se registran los datos de los objetos territoriales legales de derecho público y privado ubicados en la Provincia de Córdoba.

Constituye un componente fundamental de la infraestructura de datos espaciales y conforma la base fáctica sobre la que se estructura el sistema inmobiliario provincial.

Artículo 2°.- Principios. Las tareas y procedimientos vinculados a la organización y ejecución del Catastro están enmarcadas en los siguientes principios:

- Principio de interpretación armónica rectora: los principios establecidos en el presente artículo, considerados de manera armónica, son rectores de la interpretación de las distintas normas que rigen los casos concretos a que se aplican;
- Principio de apertura: los datos catastrales son públicos y, en la medida que los medios técnicos lo permitan, deben ser accesibles en formatos electrónicos abiertos que faciliten su procesamiento por medios automáticos o por consulta directa de los antecedentes documentales, conforme lo disponga la Dirección General de Catastro. La reglamentación podrá restringir el acceso a ciertos datos en resguardo de intereses o derechos individuales y de incidencia colectiva y, asimismo, establecer mecanismos de identificación del solicitante;
- Principio de no convalidación: la registración de los documentos y datos de los trabajos de agrimensura y la constitución del estado parcelario no subsana ni convalida los defectos de que pudieran adolecer, no convalidan los defectos de los criterios técnicos, métodos de levantamiento y documentos utilizados para su realización ni libera a sus responsables de las obligaciones y sanciones que correspondan;
- Principio de previsibilidad: a fin de optimizar la celeridad y eficiencia de los trámites catastrales, la reglamentación establecerá los plazos dentro de los cuales deben llevarse a cabo las distintas tareas,

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Ley N° 10454	Pag. 1
Decreto N° 699	Pag. 10
Decreto N° 682	Pag. 10

ADMINISTRACION PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD APROSS

Resolución N° 182	Pag. 11
-------------------------	---------

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución N° 668	Pag. 12
Resolución N° 660	Pag. 12

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución N° 75	Pag. 13
------------------------	---------

SECRETARIA DE ARQUITECTURA

Resolución N° 795	Pag. 13
Resolución N° 652	Pag. 14
Resolución N° 640	Pag. 15
Resolución N° 576	Pag. 16

según el tipo y complejidad del trámite. Asimismo determinará los requisitos esenciales de presentación e inicio de los distintos trámites sin los cuales no se dará curso a los mismos;

- Principio de prioridad: a los fines de la prioridad en el tratamiento de los casos, se tomará como fecha de referencia la del inicio del trámite, sin importar la fecha de ingreso o reingreso a una oficina o sector durante el proceso del mismo;
- Integralidad del control: sin perjuicio de la intervención de distintos sectores de la Dirección General de Catastro en cada trámite, el resultado del control de los trabajos de agrimensura y el proveído a cualquier otra petición debe expedirse en un solo acto, indicando todos los defectos que se detecten, no pudiendo formularse observaciones escalonadas o por etapas en distintas intervenciones, y
- Principio de equivalencia documental: la referencia a planos, mapas, documentos cartográficos y documentos en general utilizados en esta y otras normas se interpretarán indistintamente como referidos tanto a documentos obrantes en soportes físicos como digitales.

Artículo 3°.- Catastro digital. La administración de los datos concernientes a objetos territoriales y la registración de los objetos territoriales legales se hará en formato digital, siendo el Sistema de Información Territorial de la Provincia de Córdoba la plataforma donde se procesarán, gestionarán y darán a publicidad los datos territoriales. En la medida de que los medios técnicos lo permitan, los trámites y la publicidad catastral se realizarán vía web.

Artículo 4°.- Finalidades. El Catastro Territorial tiene las siguientes atribuciones y finalidades específicas:

- a) Dar publicidad a los datos de los objetos territoriales legales;
- b) Registrar el estado parcelario de los inmuebles y la documentación que lo origina verificando, según los procedimientos pertinentes, su subsistencia y actualización;
- c) Contribuir a la seguridad y transparencia de las transacciones inmobiliarias mediante:
 - 1) La publicidad del estado parcelario de los inmuebles y los antecedentes que lo originan;
 - 2) La publicidad de situaciones de hecho y limitaciones administrativas que afecten a los inmuebles;
 - 3) La detección de superposiciones de títulos y toda otra situación relevante relacionada con los inmuebles, y
 - 4) El saneamiento material de los títulos inmobiliarios en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba.
- d) Dar a conocer la riqueza territorial en términos económicos y su distribución, brindando una base cierta e idónea para la distribución equitativa y proporcional de las cargas tributarias que involucran a los inmuebles, determinando la valuación fiscal;
- e) Recabar, sistematizar y proveer la información catastral para:
 - 1) La gestión y el ordenamiento territorial;
 - 2) La planificación de la obra pública;
 - 3) El desarrollo armónico de la actividad pública y privada, y
 - 4) La adecuada implementación de políticas territoriales, regionales, sociales y ambientales.
- f) Registrar y dar publicidad a los límites territoriales de orden jurídico y político.

Capítulo II Marco Institucional

Artículo 5°.- Autoridad de Aplicación. La Dirección General de Catastro es la Autoridad de Aplicación de toda la normativa catastral.

Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la reglamentación establecerá las formas de dar operatividad y hacer eficiente la prestación de los servicios.

Artículo 6°.- Responsables. La Dirección General de Catastro está a cargo de un Director General, acompañado por un Subdirector General de Operaciones, los que serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo Provincial.

Las funciones de dichos cargos son incompatibles con el ejercicio de sus respectivas profesiones, a excepción de la docencia.

Para desempeñarse en el cargo el Director General debe reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser profesional universitario habilitado para el ejercicio de la agrimensura, y
- b) Tener como mínimo diez años de ejercicio profesional en la agrimensura o haber acreditado vocación y condiciones destacadas en trabajos de agrimensura o catastro por igual plazo.

El Director General, en la gestión de la repartición a su cargo, interpretará y

aplicará la presente Ley mediante disposiciones y resoluciones que deben publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba. Puede delegar funciones ejecutivas en el personal jerárquico y Jefes de los Distritos Catastrales.

El funcionario que ejerza la Subdirección General de Operaciones debe acreditar título universitario en cualquier rama de ingeniería, en ciencias informáticas, en ciencias económicas o en derecho, con cinco años como mínimo de ejercicio profesional. Su remuneración será equivalente a la de un Director de Jurisdicción, siendo sus funciones colaborar con el Director General en la planificación, gestión, optimización de procesos y servicios, desarrollo operacional y administración de recursos humanos, financieros y materiales, sin perjuicio de otras que pudiera asignarle el Director General.

A los fines del artículo 11 de la Ley N° 10155 -Régimen de Compras y Contrataciones de la Administración Pública Provincial-, o la que la sustituyere, el Subdirector General de Operaciones tiene los mismos índices máximos permitidos según el procedimiento de selección que los correspondientes a un Director de Jurisdicción.

Artículo 7°.- Competencia. Corresponde a la Dirección General de Catastro, sin perjuicio de otras atribuciones que le asignen leyes especiales:

- a) Asesorar a los poderes públicos en materia de catastro, mensuras, límites territoriales, cartografía, geodesia y valuaciones masivas con fines fiscales;
- b) Asistir a los Poderes Ejecutivo y Legislativo en la creación, modificación y determinación de los límites políticos y administrativos, intervenir en su demarcación, registrar y dar publicidad de la documentación de los mismos;
- c) Desarrollar, integrar, actualizar y conservar la cartografía y el Sistema de Información Territorial de la Provincia de Córdoba;
- d) Organizar y administrar el Catastro Territorial, desarrollar y actualizar su contenido mediante la registración de los datos resultantes de los actos de levantamiento parcelario y de oficio cuando correspondiere, promoviendo su modernización a través de la adopción de las nuevas técnicas de registración y la incorporación de la tecnología adecuada;
- e) Dar publicidad de la información catastral;
- f) Definir el formato de la nomenclatura catastral con la cual se individualizarán las localidades, parcelas y otros objetos territoriales legales y asignar el número de cuenta tributaria;
- g) Determinar, actualizar y/o modificar la valuación fiscal conforme a las pautas establecidas en la presente Ley;
- h) Desarrollar, administrar y conservar la base de datos territoriales de la Provincia de Córdoba, individualizando los inmuebles privados y públicos;
- i) Ejercer el poder de policía inmobiliario catastral de conformidad con lo establecido en la Ley Nacional de Catastro N° 26209;
- j) Detectar e informar al Registro General de la Provincia sobre multiplicidad de inscripciones, superposiciones de títulos y toda otra situación que se refiera a la publicidad inmobiliaria;
- k) Ejercer el control de las operaciones de agrimensura;
- l) Fijar los requisitos que deben reunir las operaciones de agrimensura que se realicen en el territorio de la Provincia de Córdoba, y
- m) Contribuir a la elaboración de la infraestructura de datos geoes-

paciales de la Provincia de Córdoba.

Artículo 8°.- Relación con municipios. La Dirección General de Catastro mantendrá relaciones de intercambio de información territorial con los municipios y comunas de la Provincia, sin perjuicio de convenios de cooperación específicos que pudieran suscribirse.

Capítulo III

Sistema de Información Territorial de la Provincia de Córdoba

Artículo 9°.- Concepto. El Sistema de Información Territorial de la Provincia de Córdoba es la plataforma tecnológica digital en la que se administra el Catastro Territorial, sobre la cual se realizan las tareas de almacenamiento, mantenimiento, gestión y publicidad de datos territoriales y parcelarios georreferenciados.

Artículo 10.- Base de datos territoriales y parcelarios. El registro cartográfico parcelario se llevará digitalmente en formato vectorial. Cada unidad catastral tendrá un registro digital en el cual se asentará el estado parcelario y otros datos e información relativa a la misma. Los documentos con información parcelaria existentes en soporte papel serán escaneados e incorporados a los registros digitales en formato de imagen.

Artículo 11.- Conservación, saneamiento y actualización del Sistema de Información Territorial. El Sistema de Información Territorial de la Provincia de Córdoba debe estar en constante actualización ya que toda novedad relativa a una unidad catastral debe ser obligatoriamente incorporada al mismo.

Toda vez que se detecten datos erróneos o inconsistentes es obligatorio su saneamiento. Los errores materiales pueden ser saneados de oficio conforme al procedimiento que establezca la reglamentación.

Ningún expediente ni proceso cuya finalidad sea incorporar o modificar información parcelaria se considera finalizado hasta tanto no se haya actualizado el Sistema de Información Territorial de la Provincia de Córdoba, si correspondiera.

TÍTULO II

DEL CATASTRO TERRITORIAL EN PARTICULAR

Capítulo I

Unidades de Registro Catastral

Artículo 12.- Unidades catastrales. Son unidades catastrales y en consecuencia tienen su respectivo registro parcelario individual, nomenclatura catastral, cuenta tributaria asociada y vinculación a la inscripción registral correspondiente:

- a) Las parcelas: considerándose como tales a la representación de la cosa inmueble de extensión territorial continua, deslindada por una poligonal de límites correspondiente a uno o más títulos jurídicos, cuya existencia y elementos esenciales consten en un documento cartográfico registrado en el organismo catastral.

Asimismo son parcelas, a los fines catastrales y tributarios, la representación de los inmuebles objeto de posesiones y los que surjan de trabajos de agrimensura para dividir condominios o particiones hereditarias que reú-

nan las condiciones establecidas en la reglamentación, y

- b) Las subparcelas: considerándose como tales a:
 - 1) La representación de las unidades funcionales sobre las que se ejerce un derecho real de propiedad horizontal o un derecho real de propiedad horizontal especial (conjunto inmobiliario), y
 - 2) La representación de partes de inmuebles sobre los que se ejerce un derecho real de superficie.

Para su incorporación al Catastro Territorial Provincial las subparcelas deben ser determinadas mediante un acto de levantamiento parcelario en cuya documentación, debidamente registrada en el Catastro Territorial Provincial, conste su existencia y elementos esenciales.

La determinación, constitución y registración del estado parcelario de las parcelas y subparcelas resultará de las previsiones de la Ley Nacional de Catastro N° 26209 y de los requisitos que fije la presente Ley y las disposiciones reglamentarias, quedando sujeto a las normas que regulen su vigencia o caducidad, según corresponda.

Las parcelas y subparcelas actualmente registradas en el Catastro Territorial Provincial mantendrán su condición de tales, sin perjuicio de que el organismo catastral requiera que se corrobore su existencia determinando o verificando su estado parcelario.

Artículo 13.- Unidades catastrales en relación al tipo de derecho real. Cuando un inmueble se subdivide para afectarse al régimen jurídico de la propiedad horizontal o propiedad horizontal especial (conjunto inmobiliario), el mismo mantendrá la configuración general de parcela, asignándose a cada una de las unidades funcionales que los integren la categoría de subparcela. Cada subparcela será valuada individualmente.

La visación de los trabajos correspondientes para servir de base a la constitución de derechos de superficie generarán una subparcela en los supuestos de afectación parcial del inmueble u otros supuestos que determine la reglamentación.

Los inmuebles sobre los que se constituyan derechos reales de sepultura o de tiempo compartido mantendrán la configuración de parcela única, sin perjuicio de la exigencia de planos y constancias que requiera la reglamentación en atención a las finalidades del Catastro Territorial Provincial establecidas en la presente Ley.

Artículo 14.- Unidades tributarias. A los fines tributarios y de información territorial, la Dirección General de Catastro puede incorporar de oficio o a pedido de los interesados, unidades tributarias en aquellas parcelas que presenten fraccionamientos que no han cumplido las normas vigentes para la subdivisión o loteos, según corresponda, siempre que se pueda generar el registro alfanumérico y cartográfico de las unidades.

Para la determinación de unidades tributarias se considerarán los antecedentes y documentación obrantes en los organismos públicos y empresas prestadoras de servicios públicos, declaraciones juradas presentadas por los interesados, censos, teledetección, relevamientos catastrales masivos y cualquier otro elemento que resulte idóneo a los fines previstos en la presente Ley, encontrándose facultada la Dirección General de Catastro para establecer los requisitos, condiciones y formalidades a cumplimentar en cada caso para el otorgamiento de la unidad tributaria, aplicándose para

la valuación los mismos procedimientos y métodos que rigen para las parcelas y subparcelas, según corresponda.

Atento la exclusiva finalidad fiscal y de información territorial que la justifica, la unidad tributaria tiene siempre carácter provisional y su abono no libera de multas, recargos o pérdida de beneficios que correspondan hasta la definitiva regularización del fraccionamiento.

Las cuentas habilitadas por unidad tributaria tienen vigencia en el período fiscal siguiente al de su determinación y rigen hasta que se regularice el fraccionamiento o la Dirección General de Catastro disponga su revocación.

Artículo 15.- Objetos territoriales legales. Los objetos territoriales legales que no constituyan parcelas o subparcelas son objeto de registro e identificación catastral conforme a las pautas y requisitos que establezca la Dirección General de Catastro.

Capítulo II Registración Parcelaria

Artículo 16.- Estado parcelario. Son elementos de las parcelas y subparcelas:

- a) Esenciales:
 - 1) La ubicación georreferenciada;
 - 2) Los límites, en relación con las causas jurídicas que les dan origen, y
 - 3) Las magnitudes que las definan geométricamente.
- b) Complementarios:
 - 1) La valuación fiscal;
 - 2) Los linderos, y
 - 3) Su nomenclatura catastral.

Estos elementos constituyen el estado parcelario del inmueble.

Los elementos esenciales son atributos de la cosa inmueble y propios de su naturaleza territorial y sólo pueden ser determinados, modificados y verificados mediante un acto de levantamiento parcelario.

Los elementos complementarios responden a la naturaleza catastral de la parcela y pueden ser determinados o modificados por el Organismo Catastral, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley o su reglamentación.

Artículo 17.- Constitución del estado parcelario. El estado parcelario queda constituido por la registración en el Catastro Territorial Provincial de los elementos esenciales y complementarios de la parcela o subparcela. La determinación de los estados parcelarios se realizará mediante actos de levantamiento parcelario consistentes en actos de mensura ejecutadas y autorizadas por profesionales con incumbencia para realizar mensuras, quienes asumirán la responsabilidad profesional por la documentación suscripta. En la documentación correspondiente al trabajo de agrimensura deben constar expresamente dichos elementos y aquellos que permitan determinar la valuación fiscal.

En los casos de parcelas urbanas preexistentes a la entrada en vigencia de la presente Ley, que carezcan de planos registrados en el Catastro Territorial Provincial y cuyos títulos describan geométricamente al inmueble, puede utilizarse el procedimiento de verificación del estado parcelario para

su determinación. La Dirección General de Catastro establecerá los requisitos mínimos necesarios para la aplicabilidad de esta excepción.

Artículo 18.- Caducidad de la vigencia del estado parcelario. La vigencia del estado parcelario caducará al cumplirse los siguientes plazos:

- a) Cinco años para parcelas y subparcelas urbanas baldías;
- b) Diez años para parcelas y subparcelas urbanas edificadas, y
- c) Quince años para parcelas y subparcelas rurales, estén o no edificadas.

Producida la caducidad del estado parcelario no se expedirán certificados catastrales hasta tanto no se renueve el mismo conforme lo dispuesto por el artículo 19 de esta Ley. Los plazos indicados se computarán desde la fecha de visación o aprobación del trabajo por el que se constituyó el estado parcelario o se declaró la subsistencia de éste.

La caducidad del estado parcelario no impedirá las enajenaciones forzosas, pero el adquirente debe proceder a la verificación o actualización del mismo, sin lo cual no puede inscribirse su adquisición en el Registro General de la Provincia.

La Dirección General de Catastro aplicará este régimen en forma gradual y progresiva por zonas, localidades o departamentos, no pudiendo exceder los cinco años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para la aplicación total en la Provincia. En caso de verificarse situaciones especiales la Dirección General de Catastro puede excluir sectores de este régimen por un plazo superior.

Artículo 19.- Renovación del estado parcelario. Vencido el estado parcelario conforme lo establece el artículo 18 de esta Ley, debe verificarse su subsistencia para renovarlo.

Se considera que subsiste el estado parcelario cuando:

- a) Se verifique que los elementos esenciales de la parcela no hayan sufrido modificaciones;
- b) Existan diferencias en las magnitudes técnicamente admisibles;
- c) Se detecten errores materiales o datos faltantes susceptibles de ser corregidos o subsanados en oportunidad de verificarse la subsistencia conforme lo establezca la reglamentación;
- d) Existan modificaciones del estado de hecho del inmueble que no afecten los elementos esenciales, debiendo en tal caso ser informados para su publicidad en el Catastro Territorial Provincial, y
- e) De la verificación surja que existe una ocupación de o a linderos.

El trámite de verificación de subsistencia del estado parcelario será realizado íntegramente vía web, dejando renovado el estado parcelario automáticamente por su incorporación en la base de datos del Sistema de Información Territorial de la Provincia de Córdoba.

La Dirección General de Catastro establecerá los requisitos y mecanismos de control de este procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad del profesional actuante.

Artículo 20.- Modificaciones del estado parcelario. Las modificaciones del estado parcelario con el fin de dar origen a nuevas parcelas o subparcelas serán objeto de control por la Dirección General de Catastro,

conforme se dispone en la presente Ley. Al momento de iniciar el trámite se debe acreditar el cumplimiento de todas las normativas vigentes que correspondan, en especial las referidas al uso del suelo y tutela ambiental.

Los fraccionamientos ubicados dentro de los radios municipales o comunales quedan sujetos a las normativas locales en materia de su competencia.

Sin perjuicio de ello, todas las parcelas y subparcelas que surjan de fraccionamientos deben tener salida a la vía pública ya sea de forma directa o indirecta. Los pasos comunes no pueden ser transferidos en forma independiente y se rigen por el artículo 1894 del Código Civil y Comercial de la Nación en relación a la adquisición legal de los mismos.

Artículo 21.- Superposición de títulos. Cuando la Dirección General de Catastro comprobare la superposición total o parcial de títulos sobre una misma parcela, dejará constancia de la misma en el Sistema de Información Territorial de la Provincia de Córdoba y notificará esta situación al Registro General de la Provincia, quien inmediatamente debe tomar razón de la misma mediante la inserción de las anotaciones preventivas en las inscripciones dominiales correspondientes. Ambos organismos deben consignar dicha situación jurídica en los certificados e informes que expidan sobre los inmuebles involucrados.

La existencia de superposiciones de títulos no impide la realización y registración de actos jurídicos sobre los inmuebles afectados, pero los funcionarios o escribanos intervinientes deben dejar expresa constancia de dicha situación jurídica en el cuerpo del instrumento público autorizado.

Artículo 22.- Incorporación de parcelas de propietarios desconocidos. Las parcelas respecto de las cuales no pueda establecerse el titular de dominio, se registrarán como de propietarios desconocidos y sólo se dejará constancia, en su caso, de quienes aleguen posesión o derechos sobre ellas. No obstante ello, el empadronamiento de la parcela objeto de posesión lo será al solo efecto catastral y tributario y sin perjuicio de derechos de terceros, debiendo dejarse expresa constancia de ello en todo informe o certificado que se expida sobre dichas parcelas.

El presente artículo no afecta lo dispuesto por la Ley N° 9150 en relación al empadronamiento de posesiones.

Capítulo III Régimen de Mensuras

Artículo 23.- Control de mensuras. La Dirección General de Catastro tiene a su cargo el contralor de las operaciones de agrimensura, debiendo:

- a) Informar sobre el mérito técnico y la correcta aplicación del título al terreno en los deslindes y mensuras judiciales y administrativas;
- b) Visar las mensuras llevadas a cabo como medidas preparatorias o simples mensuras previstas en la Ley N° 8465 -Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba-;
- c) Visar, registrar y protocolizar los planos de las operaciones que se realicen a los siguientes fines:

- 1) Constituir o modificar el estado parcelario;
- 2) Afectar al régimen de propiedad horizontal o propiedad horizontal especial (conjuntos inmobiliarios);

3) Determinar el objeto del derecho de superficie cuando recaiga sobre una parte o la totalidad del inmueble, y

4) Celebrar actos de división de condominio, partición hereditaria u otras universalidades.

d) Informar sobre las operaciones que servirán para la determinación de radios municipales y comunales y llevar el registro oficial de los documentos cartográficos que establezcan los ámbitos territoriales de municipios y comunas;

e) Registrar los documentos por los que se determinen objetos territoriales legales que no generen unidades catastrales, y

f) Registrar los actos de verificación de subsistencia y renovación del estado parcelario.

Artículo 24.- Mensuras sobre partes de inmuebles. Las mensuras se realizarán sobre la totalidad del inmueble y sólo se admitirán mensuras sobre partes de inmuebles en los siguientes casos:

a) Para adquisición de partes de inmuebles por el Estado en cualquiera de sus niveles, y

b) Para la determinación de partes de inmuebles que serán objeto de derechos reales de superficie o de derechos reales sobre cosa ajena, siempre que el inmueble sobre el que se establezcan tenga mensura previa.

Atendiendo a razones de interés público el Poder Ejecutivo Provincial puede autorizar mensuras parciales por vía de excepción.

Artículo 25.- Alcance general del control de los trabajos de agrimensura. La visación de los distintos trabajos de agrimensura procede en mérito y control de:

a) La correspondencia de los documentos presentados con los antecedentes registrales y catastrales;

b) La intervención previa de otros organismos en materia de su competencia, en los casos que corresponda, y

c) Los recaudos formales y requisitos técnicos de la presentación.

Los aspectos técnicos materiales propios del trabajo son exclusiva responsabilidad del profesional actuante, sin perjuicio de las facultades de policía inmobiliaria y catastral de la Dirección General de Catastro y que puede ser ejercida aun con posterioridad a la visación y registración.

Artículo 26.- Control de las mensuras de posesiones. La ejecución de mensuras de posesión de inmuebles para ser presentadas al juicio declarativo de prescripción adquisitiva deben cumplir los recaudos que fije la Dirección General de Catastro a los fines de procurar establecer:

a) La determinación precisa del objeto de la posesión;

b) Las parcelas y constancias de titularidades precedentes que resulten afectadas y sus respectivas inscripciones registrales, y

c) Las parcelas u otros objetos territoriales legales colindantes y los datos de sus respectivos titulares.

Cuando de la mensura practicada resulte la afectación total o parcial de inmuebles que según la información catastral puedan ser considerados del dominio público, debe darse intervención al organismo que ejerza la tutela del mismo según la jurisdicción que corresponda, quedando la determina-

ción final del carácter público o privado del territorio afectado sujeta a lo que se resuelva en el procedimiento correspondiente por ante la autoridad pertinente.

Artículo 27.- Efectos de la visación de las mensuras de posesión. La mensura de posesión para juicio de usucapión visada será incorporada al registro catastral, dejándose constancia de su existencia en los certificados e informes que emita la Dirección General de Catastro, pero no se modificará ni suprimirá el estado parcelario precedente sino sólo en virtud de orden judicial que, relacionando la sentencia firme respectiva, declare adquirido el derecho con la precisa descripción de la respectiva parcela resultante; en tal caso se constituirá el nuevo estado parcelario correspondiente al objeto de la usucapión según corresponda al derecho real adquirido, y respecto de la parcela o parcelas precedentes se tomará razón de la modificación cuando la afectación sea parcial, y se cancelarán cuando la afectación sea total.

La afectación de la mensura para usucapión sobre el estado de la o las parcelas involucradas tendrá una vigencia de diez años a contar desde su visación, salvo que por orden judicial cautelar se ordene su permanencia, la que se prolongará hasta que dicha autoridad lo disponga. Vencida la vigencia de la afectación no se informará de la misma en los certificados e informes que se emitan, sin perjuicio de que los interesados puedan reproducir el trámite según los requisitos correspondientes.

Las mensuras de prescripción adquisitiva administrativa se registrarán por el artículo 26 de esta Ley y por el presente, salvo en lo relativo a la constitución del estado parcelario para lo cual es suficiente la escritura declarativa otorgada por la autoridad pública correspondiente.

El plazo de vigencia de las mensuras visadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley se computará a partir de esta última fecha.

A los fines de la actualización de las mensuras de posesión es válido el procedimiento de verificación del estado parcelario previsto en la presente Ley.

Artículo 28.- Descripción de los inmuebles. En todos los actos de levantamiento parcelario, sea para constituir, verificar o modificar el estado parcelario, es obligación y responsabilidad del profesional interviniente describir literalmente los inmuebles resultantes en formato digital para su posterior utilización en la confección de certificados, matrículas y títulos de propiedad.

Capítulo IV Publicidad Catastral

Artículo 29.- Consultas e informes. La Dirección General de Catastro dispondrá toda la información catastral en el Sistema de Información Territorial de la Provincia de Córdoba para su consulta o procesamiento por medios electrónicos. La consulta de documentos en formato físico será restringida conforme lo establezca la reglamentación a los fines de evitar su deterioro o adulteración.

La Dirección General de Catastro establecerá los requisitos para la petición y modalidad de expedición de informes y reportes solicitados por profesionales, propietarios y otros interesados, procurando que su emisión se realice en forma digital vía web.

Artículo 30.- Certificado catastral. El certificado catastral es el documento que acredita el estado parcelario de los inmuebles y las afectaciones que sobre los mismos pudieran constar en el Sistema de Información Territorial de la Provincia de Córdoba.

El certificado catastral debe expedirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles mediante procedimientos informáticos que aseguren y agilicen su emisión y tiene una vigencia de ciento ochenta días corridos computados desde la fecha de su expedición.

Artículo 31.- Obligación del certificado catastral. A los fines de la celebración de actos jurídicos en sede notarial, judicial o administrativa que tengan por finalidad la adquisición, constitución, transmisión, declaración o modificación de derechos reales sobre inmuebles o sobre parte de los mismos, el autorizante debe tener a la vista la certificación catastral correspondiente al inmueble o inmuebles involucrados, del que surja la determinación y vigencia de su estado parcelario, debiendo identificarla y relacionar su contenido en el documento autorizado.

Quedan excluidos de la exigencia del párrafo anterior los actos que dispongan la afectación o desafectación del régimen de vivienda, la traba o cancelación de medidas cautelares, como así también la cancelación o extinción de derechos reales.

TÍTULO III DE LAS VALUACIONES

Capítulo I Generalidades

Artículo 32.- Valuación fiscal. La valuación de cada parcela se determinará considerando el valor de la tierra y el de las mejoras en el mercado inmobiliario, conforme a las previsiones establecidas en el presente Título.

En los inmuebles sobre los que se constituyan derechos reales de propiedad horizontal o propiedad horizontal especial (conjuntos inmobiliarios), la valuación se efectuará para cada subparcela, considerándose la proporción que le corresponda sobre la valuación de las partes comunes (tierra libre de mejoras y mejoras cubiertas y descubiertas).

Cuando sobre un inmueble se constituya un derecho de superficie que lo afecte en parte o más de un derecho de superficie, las subparcelas generadas se valuarán en forma independiente de la parcela subsistente, considerando las mejoras que correspondan a cada una. La Dirección General de Catastro establecerá los procedimientos técnicos para determinar las valuaciones que correspondan en cada caso.

Artículo 33.- Clasificación de las parcelas. A los fines valuatorios las parcelas y subparcelas se clasifican en urbanas y rurales. Son parcelas urbanas aquellas ubicadas dentro de los radios municipales y comunales y las pertenecientes a fraccionamientos destinados a asentamientos poblacionales, comerciales, industriales, recreativos o turísticos ubicados fuera de radios municipales o comunales. Son parcelas rurales aquellas no comprendidas en la definición anterior.

Cuando dentro de un radio municipal, de conformidad con las normativas municipales, comunales o provinciales de uso del suelo, existan zonas específicamente destinadas a actividades de explotación del suelo (agro-

pecuarias o mineras) o reservadas para conservación de bosque nativo o vegetación autóctona, las parcelas y subparcelas incluidas dentro de la misma que cumplimenten con el destino previsto para la zona, se considerarán a los fines de su valuación como rurales. El interesado debe presentar la documentación que acredite el encuadramiento en este supuesto.

Las parcelas y subparcelas urbanas no incluidas en el párrafo anterior, a solicitud del propietario o titular del empadronamiento, pueden ser valuadas con metodología rural cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

- a) No tengan ninguna prestación de servicios directos por parte del municipio o comuna, lo que debe acreditarse fehacientemente;
- b) Tengan una superficie igual o mayor a tres hectáreas y cuyo suelo mantenga las condiciones originales, ya sea de vegetación autóctona, pastizales naturales, rocoso de montaña u otros que establezca reglamentariamente la Dirección General de Catastro, debiendo esta repartición controlar la subsistencia de los requisitos que autorizan a mantener la excepción acordada, o
- c) Estén destinadas a actividades de explotación del suelo (agropecuarias o mineras), no considerándose como tales a aquellas actividades agroindustriales o comerciales en las que el terreno donde se desarrolla no esté en explotación directa, tales como criaderos avícolas en naves de producción, viveros con especies en recipientes no integrados al suelo, acopio de granos o plantas frigoríficas, entre otras.

Artículo 34.- Mejoras. A los efectos de esta Ley se entienden por mejoras:

- a) Mejoras cubiertas: toda edificación o instalación de carácter permanente con cubierta en su parte superior, susceptible de ser computada en unidades de superficie o volumen;
- b) Mejoras descubiertas: las instalaciones y otras mejoras no cubiertas incorporadas al inmueble con carácter permanente. Quedan incluidas en esta categoría piletas de natación, playones, pistas y campos deportivos, entre otros, y
- c) Mejoras especiales: todas aquellas instalaciones y accesiones no contempladas en los incisos anteriores, susceptibles de incrementar el valor del inmueble.

La reglamentación puede precisar cada categoría de mejora y realizar nóminas que faciliten el encuadramiento, así como indicar o precisar supuestos de exclusión por su carácter irrelevante o no perdurable.

Artículo 35.- Incorporación, modificación o supresión de mejoras. La incorporación, modificación o supresión de mejoras puede hacerse por declaración de los propietarios o poseedores -según corresponda- o de oficio por la Dirección General de Catastro a través de inspecciones, constataciones, relevamientos aerofotogramétricos, fotointerpretaciones de vistas aéreas, intercambio de datos oficiales con otros entes catastrales o recaudadores, empresas o cooperativas de servicios públicos, interpretación de imágenes satelitales u otros métodos.

En todo trabajo de agrimensura que se presente a la Dirección General de Catastro el profesional interviniente debe informar, en la forma que establezca la reglamentación, todos los datos relativos a las mejoras, siendo responsable por los mismos, quedando excluida de su responsabilidad la estimación de la antigüedad.

Capítulo II Sistemas de Valuación

Artículo 36.- Valuación de la tierra libre de mejoras. El valor de la tierra libre de mejoras se determinará considerando la superficie del inmueble y el valor unitario básico que le corresponda, corregido de acuerdo con las normas y tablas que fije la Dirección General de Catastro.

Estos valores serán aprobados en ocasión de cada revalúo general o cuando deban fijarse nuevos valores en los casos previstos en la presente Ley.

Artículo 37.- Valor unitario de la tierra. El valor unitario básico de la tierra libre de mejoras es el valor venal medio de mercado o una proporción del mismo, y se establecerá por cuadras o zonas en el ámbito urbano y por inmueble o zonas en el ámbito rural.

Para su determinación se considerarán los precios fijados por la oferta y la demanda, por sentencias judiciales, por informes de entidades bancarias o inmobiliarias y los registrados en transferencias, en un período que comprenda al menos los últimos doce meses, pudiendo aplicarse métodos estadísticos, econométricos, geoestadísticos u otros aptos para determinar los valores medios.

En zonas rurales, en la determinación del valor se tendrá en cuenta la productividad de la tierra, pudiendo establecerse coeficientes de ajustes zonales atendiendo a las condiciones agroecológicas y económicas características, a la ubicación del inmueble, vías de comunicación y actividades dominantes en la zona, entre otros.

En los casos de destinos especiales tales como turismo, esparcimiento y otros, la Dirección General de Catastro puede establecer valores diferenciados conforme lo disponga la reglamentación.

Artículo 38.- Valuación de las mejoras. El valor de las mejoras se determinará del siguiente modo:

- a) Mejoras cubiertas: considerando la superficie de las mismas y el valor unitario básico que le corresponda de acuerdo al tipo de edificación, corregido conforme con las normas y tablas que fije la Dirección General de Catastro, y
- b) Mejoras descubiertas y especiales: se valorarán por presupuesto, costo de reposición, autoevalúo o tipología constructiva según el tipo de mejora, de conformidad con lo que disponga la Dirección General de Catastro.

Artículo 39.- Valor unitario de las mejoras cubiertas. Para la determinación del valor unitario básico de las mejoras cubiertas se tomará el valor de mercado del costo por metro cuadrado de construcción de una vivienda tipo, sobre el que se aplicarán los coeficientes que determine la reglamentación.

Anualmente la Dirección General de Catastro aprobará el valor de referencia por metro cuadrado a nuevo de la construcción que registrará para el período fiscal siguiente, y se aplicará a todas las mejoras existentes en base de datos depreciados por antigüedad.

Artículo 40.- Métodos de valuación particulares. Sin perjuicio de la determinación de valores unitarios generales de tierra y mejoras, la Direc-

ción General de Catastro puede arribar al valor fiscal a través de metodologías que traten dichas variables en forma conjunta o mediante métodos particulares en el caso de inmuebles especiales, siempre con el fin de lograr una determinación más precisa y siguiendo la reglamentación que dicte a tal efecto.

Capítulo III Rebajas de Valuaciones

Artículo 41.- Desmejoras. El valor de la tierra libre de mejoras, ante la solicitud expresa del contribuyente o responsable del impuesto, puede ser reducido cuando en la parcela existan condiciones aptas para rebajar su valor y éstas no sean de carácter general en la zona y no hayan sido consideradas en la determinación de la valuación fiscal de la misma.

A los efectos del presente artículo se reputarán aptas para disminuir el valor de la tierra libre de mejoras:

- a) Las desmejoras naturales, entendiéndose por tales a las superficies ocupadas por lagunas, cañadas, bañados, médanos, mallines, salinidad y, en general, cualquier circunstancia natural de carácter permanente que disminuya sensiblemente la aptitud del suelo para el destino típico de la zona donde se encuentra el inmueble. No se considerarán desmejoras las plagas agrícolas ni las que sean consecuencia de la forma de explotación del inmueble, tales como la extracción de áridos u otros supuestos que determine la Dirección General de Catastro, y
- b) Las limitaciones administrativas cuando el menoscabo al uso y goce del inmueble afecte diferenciadamente a la parcela e inhabilite una parte significativa de su superficie en más del veinte por ciento (20%) para el destino típico de la zona, quedando excluidos los retiros de líneas de edificación y las ochavas.

El coeficiente de ajuste se aplicará por porcentajes sólo a la superficie afectada por la desmejora o la afectación. El plazo máximo de reconocimiento será de diez años, sin perjuicio de las ampliaciones que pudieran acordarse en virtud de la subsistencia de las causales del reconocimiento.

La solicitud del reconocimiento de la desmejora debe estar acompañada por un plano o croquis e informe técnico debidamente intervenido por un profesional habilitado o informe de autoridad administrativa, según el caso, los que serán tramitados vía web. Una vez evaluados los mismos se le dará curso favorable, si así correspondiera, pudiendo la Dirección General de Catastro realizar con posterioridad a su otorgamiento las inspecciones y verificaciones que creyere oportunas.

Artículo 42.- Bosques o montes protegidos. El contribuyente o responsable del impuesto relativo a inmuebles que contengan bosques o montes protegidos, cuando esta circunstancia no haya sido tenida en cuenta en la valuación, puede solicitar una reducción de la misma. El coeficiente de ajuste se aplicará por porcentajes sólo a la superficie ocupada por el bosque o monte y será de hasta un setenta por ciento (70%), según el tipo de limitación a la actividad productiva.

La solicitud de reducción de la valuación por bosques o montes protegidos se tramitará por ante la autoridad con competencia en protección del ambiente la que, si así correspondiere, le dará curso favorable y se registrarán en la base de datos catastrales, pudiendo la Dirección General de Catastro

realizar con posterioridad a su otorgamiento las inspecciones y verificaciones que creyere oportunas.

No procede la reducción cuando el inmueble esté destinado a actividades comerciales recreativas, turísticas o de esparcimiento y cuente con infraestructura adecuada a tales fines.

Artículo 43.- Reconocimiento de oficio. Las rebajas de las valuaciones fiscales pueden ser reconocidas de oficio por parte de la Dirección General de Catastro cuando se detecten algunas de las causales previstas en el presente Capítulo que afecten en forma general a un grupo de parcelas.

Cuando por fenómenos extraordinarios una zona quede sensiblemente afectada por un período superior a los dos años el Poder Ejecutivo Provincial puede, en la declaración de emergencia, disponer rebajas en las valuaciones fiscales estableciendo el porcentaje de disminución y el plazo de las mismas.

Capítulo IV Actualización y Vigencia de las Valuaciones

Artículo 44.- Revalúo. La Dirección General de Catastro efectuará periódicamente el revalúo general de las unidades catastrales.

El revalúo general será practicado conjunta o separadamente en base a las declaraciones juradas de los titulares de derechos reales o poseedores, según corresponda, por intercambio de valores con municipios o de oficio por la Dirección General de Catastro.

Si fuera por declaraciones los contribuyentes o responsables están obligados a presentar, en oportunidad de cada revalúo general, una declaración jurada con respecto a las parcelas de su propiedad o posesión de acuerdo con las normas que expresamente se establezcan al ordenar dicha operación. Asimismo, la Dirección General de Catastro puede verificarlas para comprobar su exactitud o determinar con los elementos o antecedentes que posea la valuación final de las parcelas.

Artículo 45.- Modificación de las valuaciones. Entre uno y otro revalúo general la Dirección General de Catastro modificará las valuaciones en los siguientes casos:

- a) Mejoras:
 - 1) Anualmente por depreciación, conforme su antigüedad, siguiendo las normas y tablas que por vía reglamentaria fije la Dirección General de Catastro, o
 - 2) Cuando se introduzcan, modifiquen o supriman.
- b) Valores unitarios básicos de la tierra libre de mejoras:
 - 1) Cuando se ejecutaren obras públicas o privadas que incidan directamente sobre el valor de los inmuebles tales como pavimento, provisión de agua corriente, cloacas, electrificación, sistemas de riego o similares;
 - 2) Cuando se modifique el estado parcelario por unificación, subdivisión o cualquier otra operación de agrimensura que genere nuevas unidades catastrales o por incorporación de unidades tri-

butarias, o

3) Cuando corresponda un cambio de clasificación del inmueble.

c) Cuando se rectifique alguno de los componentes de los datos que determinan la valuación.

Artículo 46.- Vigencia de las valuaciones. Las valuaciones rigen desde el período fiscal siguiente a la fecha en que se las imponga, salvo los siguientes casos:

a) Mejoras: cuando se introduzcan, modifiquen o supriman mejoras la nueva valuación registrará desde el período fiscal siguiente a la fecha de esos hechos. No se considerarán modificaciones cuando las variaciones en la superficie o volumen no respondan a una ampliación no declarada sino a un ajuste de las medidas. En tal caso, dicho ajuste tendrá vigencia para el período fiscal siguiente al de su actualización. La Dirección General de Catastro establecerá las diferencias admisibles para estos casos, y

b) Cuando se rectifiquen errores de individualización o en el cálculo de la valuación, la nueva valuación tendrá la misma vigencia que la rectificadora.

Artículo 47.- Vigencia de las rebajas. Las rebajas de valuaciones tienen vigencia a partir de período siguiente al de su reconocimiento y se mantendrán por los plazos por los que se otorgaron, en tanto permanezcan las circunstancias que las generaron.

TÍTULO IV

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Capítulo I

Notificaciones y Reclamos

Artículo 48.- Notificaciones en general. Las notificaciones efectuadas en el marco de la presente Ley se harán a través de la Plataforma Ciudadano Digital con clave de nivel 2 o la que en un futuro la reemplace, cuando el destinatario tenga este nivel.

En el caso de profesionales que presenten trabajos las notificaciones en relación a los mismos, mientras estén en trámite, se harán por el Sistema de Información Territorial de la Provincia de Córdoba.

Se considerará que han sido debidamente receptadas a los tres días hábiles de enviadas, fecha a partir de la cual comenzarán a correr los plazos que pudieren corresponder.

Para los casos de personas que no posean clave nivel 2 de la Plataforma de Ciudadano Digital, las notificaciones se harán de conformidad con la Ley N° 5350 -de Procedimiento Administrativo- (T.O. Ley N° 6658).

Artículo 49.- Notificación de la valuación fiscal. La notificación de la valuación fiscal operará a través de la liquidación correspondiente al Impuesto Inmobiliario.

Quienes no estuvieran de acuerdo con la valuación asignada a sus inmuebles pueden presentar su reclamo antes del primer vencimiento general del gravamen ante la Dirección General de Catastro.

Artículo 50.- Reclamos y recursos. Los reclamos pueden hacerse vía web, debiendo la Dirección General de Catastro dar respuesta por la misma vía en los plazos que establezca la reglamentación para el tipo de reclamo de que se trate. Todo ello sin perjuicio que, en caso de ser necesario, se solicite al reclamante que aporte elementos probatorios en los que fundamenta su reclamo.

Contra las resoluciones que dicte la Dirección General de Catastro para las reclamaciones previstas en el artículo 49 de esta Ley, el contribuyente o responsable puede interponer los recursos previstos en la Ley N° 5350 -de Procedimiento Administrativo- (T.O. Ley N° 6658).

Capítulo II

Deberes, Obligaciones y Sanciones

Artículo 51.- Obligaciones generales. Los propietarios, poseedores y simples tenedores están obligados a:

- Permitir las inspecciones, verificaciones y mediciones que efectúe la Dirección General de Catastro;
- Contestar en los términos establecidos por vía reglamentaria cualquier pedido de informes o aclaraciones respecto a los inmuebles que posean u ocupen;
- Denunciar, dentro de los sesenta días de producido, cualquier cambio en sus inmuebles que pueda modificar la valuación, tales como la introducción o supresión de mejoras, riego, desaparición de desmejoras, subdivisión o unificación. Esta enumeración no es taxativa, y
- Exhibir para consulta los títulos de propiedad, planos, contratos y toda otra documentación relativa a sus inmuebles.

Artículo 52.- Obligación de municipios y comunas. Los municipios y comunas, previo a otorgar el certificado final de obra, deben cargar las mejoras realizadas en el Sistema de Información Territorial de la Provincia de Córdoba mediante la aplicación web prevista a tal fin. Para el caso de que no lo pudieran hacer por esta vía, requerirán al propietario la constancia de la denuncia de mejoras debidamente recibida por la Dirección General de Catastro.

En el caso de municipios y comunas que tengan convenios especiales con el Gobierno de la Provincia, la incorporación de mejoras se hará de conformidad a lo establecido en dichos convenios.

Artículo 53.- Sanciones generales. Quienes no cumplimenten lo dispuesto en la presente Ley son pasibles de las siguientes sanciones:

- A los propietarios, poseedores y simples tenedores que no permitan las inspecciones, verificaciones o no contesten los pedidos de información o de aclaración se les aplicarán las multas que el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-, establece para el incumplimiento de los deberes formales;
- A los contribuyentes o responsables del Impuesto Inmobiliario:

1) Cuando no denuncien la introducción de mejoras motivo de imposición, se les aplicará una multa equivalente al monto del Impuesto Inmobiliario que corresponda por la mejora no declarada multiplicada por la totalidad de los períodos fiscales no prescriptos

que correspondan desde su habilitación;

2) Cuando no denuncien la desaparición de las causas que motivaron una rebaja en la valuación se les aplicará una multa equivalente a dos veces el monto de la reducción en el Impuesto Inmobiliario que provocó la rebaja, multiplicada por la totalidad de los períodos fiscales no prescriptos que correspondan desde su desaparición, y

3) Cuando resultara improcedente la rebaja de valuación acordada se dictará resolución anulando la misma, con efecto retroactivo a la fecha en que entró en vigencia, y se aplicará una multa equivalente a dos veces el monto de la reducción en el Impuesto Inmobiliario que provocó la rebaja, multiplicada por la totalidad de los períodos por los que se aplicó.

Las omisiones injustificadas o falseadas en que incurran los declarantes al proporcionar información que produzca como resultado una menor imposición, serán sancionadas con una multa de igual magnitud a la establecida en inciso a) del presente artículo.

Las multas previstas en el presente artículo se aplicarán sin perjuicio de los montos que hubieran correspondido por el Impuesto Inmobiliario.

El Poder Ejecutivo Provincial puede reducir los montos de las multas previstas en este artículo e incluso eximir de las mismas, cuando el responsable voluntariamente declare la incorporación de mejoras o desaparición de las causas que motivaron una rebaja en la valuación fuera de término. Igualmente, cuando se detecten mejoras de oficio, puede eximir o reducir el monto de las multas a quienes no reclamen o el reclamo sea fundado.

Artículo 54.- Sanciones a profesionales. Los profesionales intervinientes en los trabajos de agrimensura que se presenten para su control y registración ante la Dirección General de Catastro o que intervengan en declaraciones de mejoras que no dirijan personalmente los trabajos, incurran en errores de medición o cálculo inexcusables, presenten datos fraguados o incurran en errores en la descripción de los inmuebles resultantes, son responsables ante sus comitentes, la Administración y terceros de los gastos que demande la rectificación de los mismos y de los títulos que en ellos se originen.

Asimismo, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponderles por disposición de la autoridad judicial, los colegios profesionales pueden imponer multas a los mismos de hasta el triple del monto de los honorarios que correspondan al trabajo realizado, según la gravedad de

la infracción comprobada, las que pueden ser complementarias de otras sanciones disciplinarias previstas en sus respectivas leyes. A tales fines, la Administración debe elevar los antecedentes al colegio profesional correspondiente.

Cuando la documentación del trabajo presentado adoleciera de defectos que hicieren imposible su análisis y control, le faltaren elementos imprescindibles para constituir el estado parcelario, no tuvieran la intervención de otros organismos que legalmente corresponda o fuesen observados por tercera vez por el mismo motivo, se procederá a su rechazo definitivo.

Artículo 55.- Título ejecutivo. A los fines del cobro judicial de las multas impuestas por la Dirección General de Catastro constituirá título ejecutivo hábil y suficiente una copia debidamente certificada por funcionario habilitado de la resolución administrativa que impone la misma y de su constancia de notificación.

Artículo 56.- Validez de las valuaciones anteriores. Las valuaciones vigentes a la fecha de sanción de la presente Ley mantienen su validez hasta tanto se disponga la realización de nuevos revalúos.

Artículo 57.- Derogaciones. Derógase la Ley N° 5057, sus modificatorias y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 58.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. -

FDO: OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ, PRESIDENTE PROVISORIO, LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA / GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO, LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 699

Córdoba, 24 de mayo de 2017

Téngase por Ley de la Provincia N° 10454 cúmplase, protocolícese comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO. JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS – JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

Decreto N° 682

Córdoba, 24 de mayo de 2017

VISTO: La situación en la que se encuentran distintas zonas de la Provincia de Córdoba afectadas por la tormenta de viento, lluvia y granizo, acaecida el día 18 de mayo del corriente año;

Y CONSIDERANDO:

Que del informe producido en el ámbito del Ministerio de Agricultura y Ganadería surge que el fenómeno referenciado afectó aproximadamente un área de 300 hectáreas produciendo daños en los cultivos, especialmente de hoja, que oscilan entre el 85% y 90%, así como importantes daños

en medias sombras como consecuencia del granizo acumulado sobre las mismas, lo que afecta especialmente las actividades frutihortícolas.

Que tal fenómeno, por su magnitud, provocó daños severos en la zona noreste del cinturón verde de la ciudad de Córdoba que comprende Villa Retiro, Villa Esquíu, El Vergel y El Quebrachal; y las zonas frutihortícolas de las localidades de Colonia Tirolesa, Monte Cristo y Río Primero.

Que en virtud de lo precedentemente expuesto, corresponde declarar el Estado de Desastre en los términos y con los alcances establecidos en los artículos 4°, 5° y concordantes del Decreto N° 1936/2015, ratificado por la Ley N° 10.336, para las zonas referenciadas precedentemente.

Que a los fines de la delimitación del área dañada por la ocurrencia del fenómeno climático adverso, el Ministerio de Agricultura y Ganadería llevó

a cabo un relevamiento in situ en el que se constató los daños generales ocasionados por el fenómeno y el área de incidencia del mismo.

Que en consecuencia, corresponde proceder a la declaración de Estado de Desastre, habilitando de esta forma la utilización del Fondo Permanente Para Atención de Situaciones de Desastre creado por Decreto N° 1936/2015, ratificado por Ley N° 10.336.

Por ello, las normas citadas, lo dictaminado por Fiscalía de Estado en caso similar bajo el N° 139/2016 y en uso de las facultades conferidas por el artículo 144 inciso 1° de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°- DECLÁRASE en los términos y con los alcances de los artículos 4°, 5° y concordantes del Decreto N° 1936/2015, ratificado por la Ley N° 10.336 (B.O. 25-02-2016), el Estado de Desastre de la zona noreste del cinturón verde de la ciudad de Córdoba, el que comprende Villa Retiro, Villa Esquiú, El Vergel y El Quebrachal; y las zonas frutihortícolas de las localidades de Colonia Tirolesa, Monte Cristo y Río Primero, por la tormenta de viento, lluvia y granizo, acaecido el día 18 de mayo del corriente año.

Artículo 2°- DETERMINASE que la declaración dispuesta en el artículo anterior comprende además del radio citado, aquellas zonas de in-

fluencia que se vieron afectadas por el mismo fenómeno, facultándose al Ministro de Agricultura y Ganadería para su delimitación conforme nuevos relevamientos que al efecto pudieran realizarse.

Artículo 3°- INSTRÚYASE al Ministerio de Agricultura y Ganadería y a la Secretaría General de la Gobernación en su condición de Autoridad de Aplicación del Fondo Permanente para Atención de Situaciones de Desastre, para que dispongan las medidas conducentes para la pronta y eficaz implementación de los mecanismos contemplados en el Decreto N° 1936/2015, ratificado por Ley N° 10.336.

Artículo 4°- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Agricultura y Ganadería y Fiscal de Estado; y firmado por la señora Secretaria General de la Gobernación.

Artículo 5°- PROTOCOLÍSECE, comuníquese, dése a la Legislatura Provincial en los términos del artículo 4° de la Ley N° 10.336 y al Tribunal de Cuentas de la Provincia en la oportunidad establecida en la citada normativa, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - SERGIO BUSSO, MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA - SILVINA RIVERO, SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN - JORGE EDUARDO CÓRDOBA, FISCAL DE ESTADO

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD

APROSS

Resolución N° 182

Córdoba, 24 de mayo de 2017.

VISTO el Expediente N° 0088-111582/2017 de la Administración Provincial del Seguro de Salud (A.Pro.S.S.) y,

CONSIDERANDO

Que mediante el citado Expediente se tramitó lo propiciado a fs. 20 por la División Recaudaciones y Convenios Especiales de la Sub Dirección de Jurisdicción Económica Financiera, sugiriendo un nuevo incremento a los valores propuestos en informe obrante a fs. 1 y 2 del folio único N° 2, exponiendo que mediante Resolución N° 0128/17 se incrementó en un 12,5%, los valores de aportes de afiliados de esta Administración, atento el incremento sostenido de precios, el aumento de cuotas de obras sociales privadas y el presupuesto anual de esta Administración, considerando pertinente actualizar los valores de los aportes de Afiliados de esta Administración a saber: Voluntarios Directos e Indirectos, Afiliados a través del Plan Uno, Sifcos, Convenios Cuentas de Gobierno, COSSPRA, Nietos menores de 6 años y valores de recargo por edades.

Que en virtud de ello, el Área de Asuntos Legales, tomó intervención de su competencia, bajo Dictamen N° 904/17, considerando que: "...corresponde formular el encuadre normativo aplicable y en ese sentido es menester remitirnos a la Ley de Creación de Apross, Ley N° 9277, reiterando lo oportunamente expuesto en dictamen N° 247/17

de fecha 16/02/2017 (fs. 4/5), en cuanto que el artículo 26° del mencionado cuerpo normativo, referido a las atribuciones y deberes del Directorio de la Apross, en su inciso e) establece: "(...) Determinar los aportes y contribuciones mencionados en los arts. 8 y 9 de la presente ley." El mencionado artículo 8 respecto a los aportes expone: "(...) Son afiliados voluntarios directos: a) Incorporación colectiva (...) Estos grupos efectuarán el pago mensual de los aportes y contribuciones que establezcan en la normativa general aprobada por el Directorio de la APROSS. Dichos montos deberán ser superiores al ingreso promedio mensual de aportes y contribuciones por Afiliado Obligatorio Directo y serán determinados y adecuados periódicamente por el Directorio de la APROSS, teniendo en cuenta las condiciones técnico – financieras imperantes y el resguardo de la equidad entre los diferentes aportantes y, b) Incorporación individual: el Directorio de la APROSS podrá dictar un régimen general de incorporación voluntaria individual con pago de aportes mensuales – que deberán ser superiores al ingreso promedio mensual de aportes y contribuciones por Afiliado Obligatorio Directo - determinados y adecuados periódicamente por el Directorio de la APROSS, teniendo en cuenta las condiciones técnico – financieras imperantes y el resguardo de la equidad entre aportantes obligatorios y voluntarios (...) Por su parte el primer párrafo del artículo 9 establece que los afiliados obligatorios directos podrán incorporar como beneficiarios voluntarios indirectos "(...) mediante el pago de un aporte adicional que fijará y adecuará periódicamente el Directorio de la APROSS."

Que en el mismo marco es que debe contemplarse el incremento de recargo por edad de tales afiliados, todo ello acorde a los principios de solidaridad y equidad que deben regir el sistema de seguro de salud.

Que tomando en consideración que la sugerencia de incremento de valores, formulada por el Área de Recaudaciones, incluye los aportes

de Afiliados de esta Administración a través del Plan Uno, Convenio Síncos y Convenios Cuenta de Gobiernos (aquellos suscriptos con distintas reparticiones del Gobierno de la Provincia de Córdoba, mediante los cuales se brinda cobertura A.Pro.S.S. a los beneficiarios de programas que se impulsen desde las mismas), corresponde mencionar que entre las atribuciones y deberes del Directorio de la A.Pro.S.S. se encuentra celebrar convenio y contratos necesarios para la marcha de la entidad, Artículo 26 inciso f) Ley N° 9277, y en ese marco fijar el aporte que debe recibir esta Administración como contraprestación de tal cobertura.

Que en virtud de lo expuesto, esa unidad de asesoramiento legal y técnica estima que "en el marco de las facultades conferidas al Directorio de esta Administración por su norma de creación (Ley N° 9277)...", podrá proceder a la determinación del incremento de los aportes y contribuciones correspondiente a las afiliaciones desarrolladas en el presente, con el fin de mantener un equilibrio económico - prestacional.

Que el presente acto se dicta de conformidad con el Artículo 26° de la Ley N° 9277.

POR TODO ELLO

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD RESUELVE:

Artículo 1°.- APRUEBASE el incremento de los valores de aportes de Afiliados de esta Administración, descriptos en los ANEXOS 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución, con vigencia a partir del 1 de junio de 2017, en virtud de los considerandos expuestos precedentemente.-

Artículo 2°.- INSTRUYASE a la Sub Dirección de Jurisdicción Económica Financiera, Area de Comunicaciones y al Departamento de Proyectos Informáticos a tomar las medidas pertinentes, a fin de implementar lo dispuesto precedentemente.-

Artículo 3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese, remítase al Area de Asuntos Legales y oportunamente Archívese.-

FDO.: RAÚL E. GIGENA, PRESIDENTE - CARLOS RICARTE AGUIAR, VICEPRESIDENTE - GUSTAVO ALIAGA, VOCAL

Anexo: <https://goo.gl/Hgw6dD>

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución N° 668

Córdoba, 24 de mayo de 2017.

VISTO: El Expediente N° 0645-001430/2016, del registro del Ministerio de Educación;

Y CONSIDERANDO:

Que obran actuaciones relacionadas con la clasificación por localización del Centro Educativo de Nivel Medio para Adultos (C.E.N.M.A.) de Barrio Cámara -Anexo- de Villa del Prado -Departamento Santa María- (EE0115172), dependiente de la Dirección General de Educación de Jóvenes y Adultos, y la pertinente asignación de la bonificación respectiva a su personal docente y no docente.

Que de acuerdo con la documental obrante en autos, han quedado acreditados los extremos legales que prevé la normativa de aplicación para acceder a dicho beneficio, conforme con lo previsto en los arts. 2° inc. g) y 9° del Decreto N° 1001/2014 y su Anexo II.

Que conforme con lo expuesto, procede en esta instancia clasificar al mencionado establecimiento educativo en el Grupo de localización correspondiente y, en consecuencia, otorgar a su personal docente y no docente el respectivo porcentaje de bonificación por ese concepto.

Por ello, los informes producidos, el Dictamen N° 0025/17 del Área Jurídica de este Ministerio y lo aconsejado a fs. 45 por la Dirección General de Asuntos Legales;

EL MINISTRO DE EDUCACION RESUELVE

Art. 1°.- CLASIFICAR en el Grupo "B" de localización al Centro Educativo de Nivel Medio para Adultos (C.E.N.M.A.) de Barrio Cámara -Anexo- de Villa del Prado -Departamento Santa María- (EE0115172), dependiente de la Dirección General de Educación de Jóvenes y Adultos, a partir de la fecha de la presente resolución, y en consecuencia OTORGAR por ese concepto la bonificación del veinte por ciento (20 %) a su personal docente y del trece por ciento (13 %) a su personal no docente, conforme con lo previsto en los arts. 2° inc. g) y 9° del Decreto N° 1001/2014 y su Anexo II.

El egreso se imputará al P.V.; Jurisdicción 1.35; Programa 366; Partidas: Principal 01, Parciales: 01 "Personal Permanente" y 02 "Personal No Permanente".

Art. 2°.- PROTOCOLÍCESE, dése a la Dirección General de Administración de Capital Humano, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: PROF. WALTER GRAHOVAC, MINISTRO DE EDUCACIÓN

Resolución N° 660

Córdoba, 24 de mayo de 2017.

VISTO: El Expediente N° 0645-001218/2014, del registro del Ministerio de Educación;

Y CONSIDERANDO:

Que obran actuaciones relacionadas con la clasificación por localización del Centro Educativo de Nivel Medio para Adultos (C.E.N.M.A.) N° 295 Sede Punta de Agua (Malagueño) -Departamento Santa María- (EE0117171), dependiente de la Dirección General de Educación de Jóvenes y Adultos, y la pertinente asignación de la bonificación respectiva a su personal docente y no docente.

Que de acuerdo con la documental obrante en autos, han quedado

acreditados los extremos legales que prevé la normativa de aplicación para acceder a dicho beneficio, conforme con lo previsto en los arts. 2° inc. g) y 9° del Decreto N° 1001/2014 y su Anexo II.

Que conforme con lo expuesto, procede en esta instancia clasificar al mencionado establecimiento educativo en el Grupo de localización correspondiente y, en consecuencia, otorgar a su personal docente y no docente el respectivo porcentaje de bonificación por ese concepto.

Por ello, los informes producidos, el Dictamen N° 0043/17 del Área Jurídica de este Ministerio y lo aconsejado a fs. 40 por la Dirección General de Asuntos Legales;

**EL MINISTRO DE EDUCACION
RESUELVE**

Art. 1°.- CLASIFICAR en el Grupo "C" de localización al Centro Educativo de Nivel Medio para Adultos (C.E.N.M.A.) N° 295 Sede Punta de Agua

(Malagueño) -Departamento Santa María- (EE0117171), dependiente de la Dirección General de Educación de Jóvenes y Adultos, a partir de la fecha de la presente resolución, y en consecuencia OTORGAR por ese concepto la bonificación del cuarenta por ciento (40 %) a su personal docente y del veintiséis por ciento (26 %) a su personal no docente, conforme con lo previsto en los arts. 2° inc. g) y 9° del Decreto N° 1001/2014 y su Anexo II.

El egreso se imputará al P.V.; Jurisdicción 1.35; Programa 366; Partidas: Principal 01, Parciales: 01 "Personal Permanente" y 02 "Personal No Permanente".

Art. 2°.- PROTOCOLÍCESE, dése a la Dirección General de Administración de Capital Humano, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: PROF. WALTER GRAHOVAC, MINISTRO DE EDUCACIÓN

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Resolución N° 75

Córdoba, 21 de abril de 2017

VISTO: El Expediente N° 0493-021367/2017 en el que se propicia la formalización de ajustes en la distribución de los Recursos Financieros y en el Plan de Inversiones Públicas asignadas por el Presupuesto General de la Administración Provincial en vigencia, la Ley N° 9086 y el Decreto N° 150/04 y modificatorias, correspondiente a las Unidades Administrativas N° 35 y 40 de esta Jurisdicción.

Y CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 2881/2011 se restablecen las facultades oportunamente conferidas a los titulares de cada uno de los Poderes y Jurisdicciones de la Administración Central por Decreto Nro. 150/04, en el marco de la reglamentación de la Ley Nro. 9086 de Administración Financiera y de Control Interno de la Administración General del Estado Provincial.

Que asimismo, la normativa legal dispone que se formalicen dichas modificaciones mediante el dictado de una Resolución mensual.

Que las modificaciones propuestas se encuadran en las disposiciones legales vigentes, de acuerdo a los Artículos 31 y 10 in fine de la citada Ley de Administración Financiera y del Control Interno de la Administración General del Estado Provincial N° 9086.

Que la Dirección de Jurisdicción de Administración de esta cartera mi-

nisterial, da cuenta que se ha dado cumplimiento a las previsiones establecidas para las modificaciones presupuestarias establecidas por la Resolución Nro. 2/2014 de la Secretaría de Administración Financiera

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales de este Ministerio bajo el N° 086/2017, en ejercicio de sus atribuciones;

**EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
RESUELVE:**

1°.- FORMALÍZASE la modificación en la asignación de Recursos Financieros del Presupuesto General de la Administración Provincial año 2017, de conformidad con el reporte compactado, que incluye la compensación de recursos financieros correspondiente al mes de Febrero de 2017, de las Unidades Administrativas Nros. 35 - Servicio Penitenciario de Córdoba - y 40 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - de esta Jurisdicción, el que como Anexo Único, compuesto de tres (03) fojas útiles, forma parte integrante de la presente Resolución.

2°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese a la Dirección General de Presupuesto e Inversiones Públicas, a la Contaduría General de la Provincia, al Tribunal de Cuentas de la Provincia y a la Legislatura, publíquese en el Boletín Oficial, y archívese.

FDO. LUIS EUGENIO ANGULO, MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Anexo: <https://goo.gl/RpAhjd>

SECRETARIA DE ARQUITECTURA

Resolución N° 795

Córdoba, 06 de diciembre de 2016

EXPEDIENTE N° 0047-002889/2014.-

VISTO este Expediente en el que se eleva para su aprobación las Actas de Recepción Provisional a fs 189 y Definitiva de fs. 193, de los tra-

bajos: "REMODELACIÓN Y REFACCIÓN DEL ÁREA DE GUARDIA en el HOSPITAL TRÁNSITO CACERES DE ALLENDE, ubicado en Calle Buchardo N° 1250 - B° Pueyrredon - Córdoba - Departamento Capital" suscriptos con la contratista de los mismos, la Empresa VILLA MARIO VALERIO, ad- referéndum de la Autoridad competente;

Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 189 obra Acta de Recepción Provisional de fecha 22 de

Mayo de 2015, como así también a fs. 193 corre agregada Acta de Recepción Definitiva de fecha 22 de Julio 2016, las que se labran sin observaciones;

Que a fs. 198 la Inspección actuante produce informe de Plazos, corroborado por la Jefatura de Área de Inspecciones y Certificaciones a fs. 204 en la cual solicita la continuidad del trámite y confección del Certificado de devolución de Fondo de Reparación;

Que a fs. 200 División Certificaciones elabora el Certificado correspondiente a la Devolución del Fondo de Reparación de los Certificados Final N° 1 y Especial N° 2, por el importe de \$43.212,56.- por lo que deberá librarse Orden de Pago, criterio que resulta compartido por la Dirección de Administración – Tesorería del Ministerio de Vivienda, Arquitectura y Obras Viales a fs. 205;

Que a fs. 207 se expide División Jurídica mediante Dictamen N° 772/2016, expresando que atento las constancias de autos, lo establecido por los arts. 79, 81 y 108 del Decreto N° 4758/77 y las facultades conferidas, puede el Señor Secretario dictar Resolución aprobando el Acta de Recepción Provisional de fs. 189 y Definitiva de fs. 193 y autorizando la Devolución del Fondo de Reparación de conformidad a l informe de fs. 205 de Tesorería de la Dirección de Administración;

ATENTO ELLO,

EL SEÑOR SECRETARIO DE ARQUITECTURA

RESUELVE:

ARTICULO 1°:- APROBAR las Actas de Recepción Provisional de fs. 189 y Definitiva de fs. 193 de los trabajos de: "REMODELACIÓN Y REFACCIÓN DEL ÁREA DE GUARDIA en el HOSPITAL TRÁNSITO CACERES DE ALLENDE, ubicado en Calle Bucharado N° 1250 – B° Pueyrredon – Córdoba – Departamento Capital", las que a los efectos pertinentes forman parte de la presente Resolución como Anexo I y II, y consecuentemente DEVOLVER al contratista de la misma, la Empresa VILLAN MARIO VALERIO, la Garantía por Ejecución de Contrato oportunamente constituida, como así también Fondo de Reparación retenido el que asciende a la suma de PESOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOCE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$43.212,56.-), debiéndose librar Orden de Pago a favor de la mencionada Empresa, conforme las razones expresadas en considerando que se dan por reproducidas en esta instancia.-

ARTICULO 2°: PROTOCOLICÉSE, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y previa intervención de la Dirección General de Administración del Ministerio de Vivienda, Arquitectura y Obras Viales, PASE a la Jefatura de Área Inspecciones y Certificaciones, a sus efectos.-

FDO.: DANIEL REY, SECRETARIO DE ARQUITECTURA

Anexo: <https://goo.gl/mNSZgW>

Resolución N° 652

Córdoba, 20 de octubre de 2016

EXPEDIENTE N° 0047-004077/2015 – REFERENTE N° 4.-

VISTO este Referente en el que a fs. 2, mediante Nota de fecha 27 de Abril de 2016 presentada por la Empresa JUAN PABLO MARTINAZZO, contratista de la obra: "REPARACIONES GENERALES, ELÉCTRICAS Y SANITARIAS EN LA ESCUELA ARZOBISPO CASTELLANO, ubicada en Calle Rodrigues de la Torre N° 1383 – B° Suárez – Córdoba – Departamento Capital", solicita Redeterminación de Precios de la mencionada obra en el marco de las disposiciones del Decreto N° 1133/10 rectificado por su similar N° 1231/10;

Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 3 y 5, corre agregada la documentación presentada por la contratista, fundamentando su petición;

Que en cumplimiento a disposiciones internas se agregan a fs. 7/29 documentación relacionada con la ejecución de la obra que se trata, de la que se desprende que la adjudicación de los mencionados Trabajos se perfeccionó mediante Resolución N° 543 de la entonces Dirección General de Arquitectura, con fecha 31/07/2015, habiéndose suscripto el Contrato correspondiente con fecha 20/10/2015, replanteándose los trabajos con fecha el 21/12/2015;

Que a fs.25/27, corre agregada copia de Acta Acuerdo por Redeterminación de Precios, tramitada por Referente N° 1;

Que a fs. 29, Unidad Coordinadora Interministerial produce informe de

plazos solicitando la Redeterminación de Precios de la obra de referencia;

Que a fs. 30 División Certificaciones informa que no se ha confeccionado Certificado Extraordinario de Pago a Cuenta, indicando en el mismo, que el avance acumulado de los partes mensuales desde el replanteo hasta Marzo/2016 es del 100%;

Que a fs. 33/40, toma participación Sección Costos, elaborando planilla e informe del que surge que atento lo dispuesto por los artículos 4, 8, 9 y 10 del Decreto N° 1133/2010, rectificado por su similar N° 1231/2010 y lo dispuesto por Resolución del ex-MOSP N° 013/2011, se verificó una variación de costos a partir del mes de Enero/2016 del 9,39%, por lo que se procedió a calcular el Factor de Redeterminación (Fri) correspondiente, verificándose una variación de costos a partir del mes de Enero/2016 con un porcentaje del 8,45%, habiéndose aplicado los Números del Nivel General de Índice del Costo de la Construcción en el Gran Buenos Aires, publicados mensualmente por el INDEC, a valores del mes anterior a dicha fecha y a valores del mes anterior al de la fecha de última Redeterminación (Agosto/15), resultando un total a reconocer a la contratista por dicho concepto la suma de \$ 177.683,33.- por lo que el nuevo presupuesto de obra redeterminado al mes de ENERO/2016 asciende a \$ 2.342.418,09,- A fs. 41a Dirección de Obras, Licitaciones y Contrataciones, propicia la continuidad del trámite;

Que a fs. 43, mediante Dictamen N° 549/2016, División Jurídica expresa conforme las actuaciones agregadas en autos y el referido análisis de fs. 33/40 elaborado por Sección Costos, no existe objeción de Orden Jurídico formal para proceder a la Redeterminación solicitada;

Que respecto de los análisis técnicos y contables, ese Servicio Asesor no abre juicio por cuanto escapa al ámbito de su competencia material;

Que por lo expuesto, las disposiciones de los Decretos Provincial N° 1133/10 y 1231/10 y el Decreto N° 2000/15, puede el Señor Secretario de

Arquitectura aprobar lo actuado y dictar Acto Administrativo haciendo lugar a la Redeterminación de que se trata, salvo mejor opinión al respecto;

Que a fs. 44/46, se agrega Acta Acuerdo por Redeterminación de Precios, suscripta entre la Secretaría de Arquitectura y la Empresa JUAN PABLO MARTINAZZO, con fecha 19/09/2016;

ATENTO ELLO

EL SEÑOR SECRETARIO DE ARQUITECTURA RESUELVE

ARTICULO 1°. APROBAR el Acta Acuerdo por Redeterminación de Precios por Variación de Costos, correspondiente al mes de ENERO/2016 de la obra: "REPARACIONES GENERALES, ELÉCTRICAS Y SANITARIAS EN LA ESCUELA ARZOBISPO CASTELLANO, ubicada en Calle Rodrigues de la Torre N° 1383 – B° Suárez – Córdoba – Departamento Capital", suscripta entre el Señor Secretario de Arquitectura y la Empresa JUAN PABLO MARTINAZZO, obrante a fs.44/46, la que a los efectos pertinentes forma parte de la presente Resolución como Anexo I, compuesta de TRES

(3) fojas y consecuentemente autorizar la inversión de la suma de PESOS CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$ 177.683,33.-), para atender la diferencia a abonar por dicho concepto a la mencionada Empresa, conforme las razones expresadas en considerando que se dan por reproducidas en esta instancia.-

ARTICULO 2°. IMPUTAR el egreso conforme lo indica la Dirección de Administración del Ministerio de Vivienda, Arquitectura y Obras Viales en Nota de Pedido N° 2016/001325 (fs. 50) con cargo al Programa 506-005 – PARTIDAS 12.06.00.00 – Obras Ejecución por Terceros del P.V.-

ARTICULO 3°. PROTOCOLICÉSE, Intervenga Dirección de Administración del Ministerio de Vivienda, Arquitectura y Obras Viales, tome razón el Honorable Tribunal de Cuentas, Notifíquese, Publíquese en el Boletín Oficial y PASE a la Unidad Coordinadora Interministerial, a sus efectos.-

FDO.: DANIEL REY, SECRETARIO DE ARQUITECTURA

Anexo: <https://goo.gl/Uslqhm>

Resolución N° 640

Córdoba, 17 de octubre de 2016

EXPEDIENTE N° 0047-003342/2014 – REFERENTE N° 2.-

VISTO este Referente en el que a fs. 2, mediante Nota de fecha 08 de abril de 2016 presentada por la Empresa MEDITERRANEA LOGISTICA S.R.L., contratista de la obra: "REPARACIONES GENERALES en el JARDIN DE INFANTES JOSE GABRIEL BROCHERO, ubicado en calle Deán Funes esq. Bv. Mitre – SANTA ROSA DE RIO PRIMERO – Departamento Río Primero – Provincia de Córdoba," solicita Redeterminación de Precios de la mencionada obra en el marco de las disposiciones del Decreto N° 1133/10 rectificado por su similar N° 1231/10;

Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 3/6 y 9, corre agregada la documentación presentada por la contratista, fundamentando su petición;

Que en cumplimiento a disposiciones internas se agregan a fs. 10/41 documentación relacionada con la ejecución de la obra que se trata, de la que se desprende que la adjudicación de los mencionados Trabajos se perfeccionó mediante Resolución N° 1063 de la entonces Dirección General de Arquitectura de fecha 28/11/2014 y sus rectificatorias N° 1171 y N° 150 de fechas 29/11/2014 y 12/03/2015 respectivamente, habiéndose suscripto el Contrato correspondiente con fecha 21/07/2015, replanteándose los trabajos con fecha el 15/04/2016;

Que a fs. 43 División Certificaciones informa que no se ha confeccionado Certificado Extraordinario de Pago a Cuenta, y que los avances acumulados de partes mensuales desde el replanteo a Abril/2016 es del 100%;

Que a fs. 46/55, toma participación Sección Costos, elaborando planilla e informe del que surge que atento lo dispuesto por los artículos 4, 8, 9 y 10 del Decreto N° 1133/2010, rectificado por su similar N° 1231/2010 y lo dispuesto por Resolución del ex-MOSP N° 013/2011, se verificó una primera variación de costos a partir del mes de FEBRERO/2015 del 7,37%, luego de una segunda variación de costos al mes de JUNIO/2015 del 8,65%, mas luego una tercera variación de costos al mes de SEPTIEMBRE/2015

del 8,69% y finalmente una cuarta variación de costos al mes de FEBRERO/2016 del 8,75%, por lo que se procedió a calcular los Factores de Redeterminación (Fri) correspondientes, verificándose una primera variación de costos al mes de FEBRERO/2015, con un porcentaje del 6,64%, habiéndose aplicado los Números Índice publicados mensualmente en el ANEXO DEL CUADERNILLO INDEC INFORMA a valores del mes anterior a dicha fecha y a valores del mes anterior al de la fecha de cotización (AGOSTO/2014). A continuación se constató una segunda variación de costos a partir del mes de JUNIO/2015 con un porcentaje del 7,78% habiéndose aplicado idéntica metodología a la expresada precedentemente, a valores del mes anterior a dicha fecha y a valores del mes anterior al de la fecha de la última variación (FEBRERO/2015). Con posterioridad se verificó una tercera variación de costos a partir del mes de SEPTIEMBRE/2015 con un porcentaje del 7,82% habiéndose aplicado idéntica metodología a valores del mes anterior a dicha fecha y a valores del mes anterior a la fecha de la última variación (JUNIO/2015). Finalmente se constató una cuarta variación de costos, FEBRERO/2016 con un porcentaje del 7,87%, habiéndose aplicado los Números del Nivel General del Índice del Costo de la Construcción del Gran Buenos Aires, publicados mensualmente por el INDEC, a valores del mes anterior a dicha fecha y a valores del mes anterior al de la última Redeterminación (SEPTIEMBRE/2015), resultando un total a reconocer a la contratista por ambos conceptos de \$ 181.410,34.- por lo que el nuevo presupuesto de obra redeterminado al mes de FEBRERO/2016 asciende a \$ 800.403,77.- A fs. 57 el Señor Director de Jurisdicción de Obras, Licitaciones y Contrataciones propicia la continuidad del trámite;

Que a fs. 61, mediante Dictamen N° 573/2016, División Jurídica expresa conforme las actuaciones agregadas en autos y el referido análisis de fs. 46/55 elaborado por Sección Costos, no existe objeción de Orden Jurídico formal para proceder a la Redeterminación solicitada;

Que respecto de los análisis técnicos y contables, ese Servicio Asesor no abre juicio por cuanto escapa al ámbito de su competencia material;

Que por lo expuesto, las disposiciones de los Decretos Provincial N° 1133/10 y 1231/10 y el Decreto N° 2000/15, puede el Señor Secretario de Arquitectura aprobar lo actuado y dictar el acto administrativo haciendo lugar a la Redeterminación de que se trata, salvo mejor opinión al respecto;

Que a fs. 62/68, se agrega Acta Acuerdo por Redeterminación de Pre-

cios, suscripta entre la Secretaría de Arquitectura y la Empresa MEDITERRANEA LOGISTICA S.R.L., con fecha 26/09/2016;
ATENTO ELLO

**EL SEÑOR SECRETARIO DE ARQUITECTURA
RESUELVE**

ARTICULO 1°. APROBAR el Acta Acuerdo por Redeterminación de Precios por Variación de Costos, correspondiente a los meses de FEBRERO/2015, JUNIO/2015, SEPTIEMBRE/2015 y FEBRERO/2016 de la obra: "REPARACIONES GENERALES en el JARDIN DE INFANTES JOSE GABRIEL BROCHERO, ubicado en calle Deán Funes esq. Bv. Mitre – SANTA ROSA DE RIO PRIMERO – Departamento Río Primero – Provincia de Córdoba", suscripta entre el Señor Secretario de Arquitectura y la Empresa MEDITERRANEA LOGISTICA S.R.L., obrante a fs. 62/68, la que a los efectos pertinentes forma parte de la presente Resolución como Anexo I, compuesta de SIETE (7) fojas y consecuentemente autorizar la inversión de la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ

CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 181.410,34.), para atender la diferencia a abonar por dicho concepto a la mencionada Empresa, conforme las razones expresadas en considerando que se dan por reproducidas en esta instancia.-

ARTICULO 2°. IMPUTAR el egreso conforme lo indica la Dirección de Administración del Ministerio de Vivienda, Arquitectura y Obras Viales en Nota de Pedido N° 2016/001332 (fs. 71) con cargo al Programa 506-005 – PARTIDAS 12.06.00.00 – Obras Ejecución por Terceros del P.V.-

ARTICULO 3°. PROTOCOLICESE, Intervenga Dirección de Administración del Ministerio de Vivienda, Arquitectura y Obras Viales, tome razón el Honorable Tribunal de Cuentas, Notifíquese, Publíquese en el Boletín Oficial y PASE a la Jefatura de Area Inspecciones y Certificaciones, a sus efectos.-

FDO.: DANIEL REY, SECRETARIO DE ARQUITECTURA

Anexo: <https://goo.gl/j5A1ZP>

Resolución N° 576

Córdoba, 13 de setiembre de 2016

EXPEDIENTE N° 0047-004188/2015 – REFERENTE N° 1.-

VISTO este Referente en el que a fs. 2, mediante Nota de fecha 26 de Febrero de 2016 presentada por la Empresa JUAN PABLO MARTINAZZO, contratista de la obra: "REPARACIONES GENERALES, INSTALACIONES ELECTRICAS SANITARIAS EN EL "I.P.E.M. N° 150 JUAN LARREA", ubicado en calle Luis Braile N° 2273 – B° Sarmiento – CORDOBA - DEPARTAMENTO CAPITAL", solicita Redeterminación de Precios de la mencionada obra en el marco de las disposiciones del Decreto N° 1133/10 rectificado por su similar N° 1231/10;

Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 3 y 6, corre agregada la documentación presentada por la contratista, fundamentando su petición;

Que en cumplimiento a disposiciones internas se agregan a fs. 7/22 documentación relacionada con la ejecución de la obra que se trata, de la que se desprende que la adjudicación de los mencionados Trabajos se perfeccionó mediante Resolución N° 709 de la entonces Dirección General de Arquitectura, con fecha 28/09/2015, habiéndose suscripto el Contrato correspondiente con fecha 12/11/2015, replanteándose los trabajos con fecha el 11/2/2016;

Que a fs. 23 División Certificaciones informa que no se ha confeccionado Certificado Extraordinario de Pago a Cuenta, y que los avances acumulados de partes mensuales desde el replanteo a Febrero/2016 es del 88,68%;

Que a fs. 25/28, toma participación Sección Costos, elaborando planilla e informe del que surge que atento lo dispuesto por los artículos 4, 8, 9 y 10 del Decreto N° 1133/2010, rectificado por su similar N° 1231/2010 y lo dispuesto por Resolución del ex-MOSP N° 013/2011, se verificó una variación de costos a partir del mes de ENERO/2016 del 10,09%, por lo que se procedió a calcular el Factor de Redeterminación (Fri) correspondiente, verificándose una variación de costos a partir de dicho mes, un porcentaje del 9,08%, habiéndose aplicado los Números Índice publicados mensual-

mente en el ANEXO DEL CUADERNILLO INDEC INFORMA-a valores del mes anterior a dicha fecha y a valores del mes anterior al de la fecha de cotización (Agosto/15), resultando un total a reconocer a la contratista por ambos conceptos de \$ 95.841,68.- por lo que el nuevo presupuesto de obra redeterminado al mes de ENERO/2016 asciende a \$ 1.151.689,35.- A fs. 30 el Señor Director de Jurisdicción de Obras, Licitaciones y Contrataciones propicia la continuidad del trámite;

Que a fs. 31, mediante Dictamen N° 200/2016, División Jurídica expresa conforme las actuaciones agregadas an autos y el referido análisis de fs. 25/28 elaborado por Sección Costos, no existe objeción de Orden Jurídico formal para proceder a la Redeterminación solicitada;

Que respecto de los análisis técnicos y contables, ese Servicio Asesor no abre juicio por cuanto escapa al ámbito de su competencia material;

Que por lo expuesto, las disposiciones de los Decretos Provincial N° 1133/10 y 1231/10 y el Decreto N° 2000/15, puede el Señor Secretario de Arquitectura aprobar lo actuado y dictar el acto administrativo haciendo lugar a la Redeterminación de que se trata, salvo mejor opinión al respecto;

Que a fs. 39/41, se agrega Acta Acuerdo por Redeterminación de Precios, suscripta entre la Secretaría de Arquitectura y la Empresa JUAN PABLO MARTINAZZO, con fecha 23/08/2016;

ATENTO ELLO

**EL SEÑOR SECRETARIO DE ARQUITECTURA
RESUELVE**

ARTICULO 1°. APROBAR el Acta Acuerdo por Redeterminación de Precios por Variación de Costos, correspondiente al mes de ENERO/2016 de la obra: "REPARACIONES GENERALES, INSTALACIONES ELECTRICAS SANITARIAS EN EL "I.P.E.M. N° 150 JUAN LARREA", ubicado en calle Luis Braile N° 2273 – B° Sarmiento – CORDOBA - DEPARTAMENTO CAPITAL", suscripta entre el Señor Secretario de Arquitectura y la Empresa JUAN PABLO MARTINAZZO, obrante a fs. 39/41, la que a los efectos pertinentes forma parte de la presente Resolución como Anexo I, compuesta de TRES (3) fojas y consecuentemente autorizar la inversión de la suma de PESOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 95.841,68).- , para atender la dife-

rencia a abonar por dicho concepto a la mencionada Empresa, conforme las razones expresadas en considerando que se dan por reproducidas en esta instancia.-

ARTICULO 2*. IMPUTAR el egreso conforme lo indica la Dirección de Administración del Ministerio de Vivienda, Arquitectura y Obras Viales en Nota de Pedido N° 2016/001224 (fs. 44) con cargo al Programa 506-005 – PARTIDAS 12.06.00.00 – Obras Ejecución por Terceros del P.V.-

ARTICULO 3°. PROTOCOLICESE, Intervenga Dirección de Administración del Ministerio de Vivienda, Arquitectura y Obras Viales, tome razón el Honorable Tribunal de Cuentas, Notifíquese, Publíquese en el Boletín Oficial y PASE a la Unidad Coordinadora Interministerial, a sus efectos.-

FDO.: DANIEL REY, SECRETARIO DE ARQUITECTURA

Anexo: <https://goo.gl/B9wKEp>

BOLETIN
OFICIAL DE
LA PROVINCIA
DE CORDOBA



<http://boletinoficial.cba.gov.ar>

Email: boe@cba.gov.ar

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
- LEY N° 10.074

SANTA ROSA 740 - TEL. (0351) 4342126 / 27

BOE - TEL. (0351) 5243000 INT. 3789 - 3931

X5000ESP CORDOBA - ARGENTINA

ATENCIÓN AL PÚBLICO:

LUNES A VIERNES DE 8:00 A 20:00 HS.

RESPONSABLE: LILIANA LOPEZ